

# RESOLUCIÓN PROPERTIES POR 1008

# POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 3743 de 30 de noviembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., y le formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Haber procedido a la instalación de cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, sin contar con el registro ambiental previo ante esta Secretaría Distrital De Ambiente, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber procedido a la instalación de mas de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos por fachada en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, Violando presuntamente lo dispuesto en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

CARGO TERCERO: Haber procedido a la instalación de avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, bajo estas condiciones: Salidos de Fachada, y Suspendidos en antepecho superior al segundo piso, violando presuntamente lo dispuesto en el literal a) y literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

CARGO CUARTO: Haber procedido a la instalación de avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, bajo estas condiciones: En establecimiento que no comprende dos mil quinientos metros cuadrados (2500m2), de área en parqueadero a cielo abierto y área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta, vulnerando







presuntamente lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 506 del 2003".

Que la citada Resolución se le notificó personalmente a DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., el día 25 de febrero de 2008.

Que en la Resolución notificada a la sociedad anunciante, se le informó al señor Mauricio Pulido Daza, Representante Legal de la misma, que contaba con un término de tres (10) días contados a partir de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y aportar o solicitar las pruebas que pretendía hacer valer, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, la empresa DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., mediante el Representante Legal suscribió el escrito radicado con el número 2008ER10293 del 06 de marzo de 2008, en el cual presentó descargos a los cargos formulados, el cual fundamenta entre otros, en los siguientes argumentos:

"En cuanto a cargos formulados

#### CARGO PRIMERO:

Aclaramos que siempre desde el año 2001, la edificación donde funciona nuestra organización tiene dos avisos de publicidad exterior, que hemos pagado lo impuestos respectivos a Avisos y Tableros y que no era de nuestro conocimiento que dichos avisos debían ser registrados ante este ente.

#### CARGO SEGUNDO:

Aclaramos que solo tenemos dos avisos en la fachada.

#### CARGO TERCERO:

No tenemos ningún aviso suspendido en el ante pecho de fachada nuestro aviso principal se encuentra en la parte superior de la fachada a la altura de la cubierta.

# CARGO CUARTO:

En el momento de la instalación de dichos avisos no se contempló área para instalar los mismos ya que nos encontrabamos en zona descubierta y el área total de los edificios era mayor".

Que de la misma manera en el escrito de descargos presentado, el Representante Legal de la sociedad, manifiesta que acatan todas las reglas dispuestas tanto por el Gobierno Distrital, como por el Gobierno Nacional y que se encuentran en disposición de remediar cualquier hecho o decisión mal tomada.





**1** 2 1 0 0 8

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones Legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que respecto al cargo primero, formulado por la presunta contravención a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto No. 959 de 2000 y 5 de la Resolución 1944 de 2003, se tiene que el Informe Técnico OCECA No. 10201 de 04 de octubre de 2007, hace expresa mención a que una vez revisada la base de datos de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, Grupo de Publicidad Exterior Visual, no se encontró Registro alguno de la publicidad en cuestión, en concordancia con lo plasmado por el Representante Legal de la sociedad en sus descargos cuando dice que: "no era de conocimiento que dichos avisos debían ser registrados ante este ente".

Que estando así las cosas y teniendo como medios de prueba el Informe Técnico OCECA No. 10201 de 2007 y la manifestación citada del Representante Legal de la empresa, se encuentra plenamente probado que DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., se dispuso a instalar cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual, sin contar con registro previo y sin que aportaran o solicitaran prueba conducente, pertinente y útil que desvirtuara el cargo formulado; por el contrario en cierta medida reconocen que no tenían conocimiento sobre el deber que les asistía de registrar ante la Secretaría de Ambiente los aviso en cuestión.







**2** 1 0 0 8

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito".

Que por su parte el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 dispone:

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar



لي



📭 s 🛭 0 0 8

publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se hagan a la misma, de que tratan los literales a, b y c del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios, con excepción del traslado de vallas que cuenten con registro vigente, las cuales deberán obtener la autorización expresa del DAMA para cambiar su ubicación. Las solicitudes de registro, actualización, prórroga y traslado se atenderán según el orden de prelación de que trata el art. 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes".

Que estas disposiciones fueron claramente desobedecidas por la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., tal y como lo refleja la ausencia de antecedentes de registro y las manifestaciones del Representante Legal de la sociedad. Conllevando inminentemente esta situación a la declaratoria de responsabilidad de la sociedad investigada respecto al cargo primero.

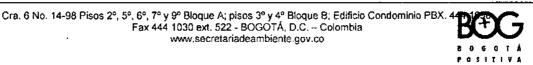
Que en cuanto al cargo segundo formulado por presuntamente contravenir lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, se tiene que el Informe Técnico OCECA No. 10201 estableció que el anunciante cuenta con más de dos avisos por fachada. Por su parte la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., en su escrito de descargos al referirse a este punto manifestó que "solo tenemos dos avisos en la fachada", siendo que la norma presuntamente violada dispone:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".

\_\_\_





Que es claro para esta Secretaría, bajo el prisma del acervo probatorio resultante, que la Sociedad investigada posee dos o más avisos en fachada de establecimiento, siendo que las normas ambientales vigentes permiten la existencia de solo un aviso por fachada de establecimiento, es de aclarar que el anunciante no presenta medio probatorio alguno que conlleva a esta secretaría a establecer que no se esta en contra de la disposición antes citada. Razón por la cual la sociedad investigada deberá ser declarada responsable en cuanto e este cargo formulado.

Que en lo atinente al cargo tercero por la presunta violación de los Literales a) y d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, al haber instalado avisos salidos de fachada y suspendidos en el antepecho superior al segundo piso, la investigada a través de su Representante Legal niega tener algún aviso en el ante pecho de fachada y que el aviso principal se encuentra en la parte superior de la fachada a la altura de la cubierta, no obstante lo anterior el Representante Legal de la sociedad se abstuvo de aportar algún medio de prueba conducente, pertinente y útil que corroborara sus atestaciones, siendo estas simplemente un débil argumento defensivo. Es necesario hacer referencia a que el Informe Técnico OCECA No. 12201, que evaluó los elementos con los cuales presuntamente se vulneró la normatividad ambiental, es muy claro en afirmar lo siguiente:

"3.1A (...)

3- Están en contravención del Literal a) del artículo 8º del Decreto959 de 2000, al estar sobresaliente de la fachada y del Literal d) del mismo al estar suspendido en antepechos superiores al segundo piso"

Que teniendo en cuenta estas consideraciones concernientes al tercer cargo, se concluye que la sociedad investigada en este caso, debe ser declarada responsable de violar las disposiciones normativas que a continuación se citan:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".

Que el cuarto cargo formulado por esta Secretaría en contra de la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., consiste en haber instalado avisos en la calle 22 No. 120 – 98 de esta Ciudad, en un establecimiento que no

wh





comprende dos mil quinientos metros cuadrados (2500m2), de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el Literal d) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 7 del Decreto 506 de 2003 que establecen:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados".

"ARTÍCULO 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA: Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M2) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie.

Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80°) y cien grados (100°), o cuando están a una distancias de más de cuarenta (40) metros entre ellos.

Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000".

Que el investigado en la presente actuación administrativa frente a este cargo expresa que la instalación de dichos avisos no se contempló área para instalar los mismos ya que nos encontrábamos en zona descubierta y el área total de los

w







RS 1008

edificios era mayor; lo que conlleva a este despacho a tener certeza sobre la inobservancia de las normas de Publicidad Exterior Visual vigentes, por parte de DOBLADORA Y CORTADORA LTDA., toda vez que el Informe Técnico OCECA No. 10201 de 2007, estableció que los avisos separados de fachada instalados por la investigada son ilegales porque el establecimiento no comprende dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m2) del área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. Que solo se observa un área de antejardín que no sobrepasa los cincuenta metros cuadrados (50 m2) aproximadamente. Es decir, que el establecimiento en el que se encuentra instalada la publicidad separada de la fachada no cumple con uno de los requisitos Legales y *sine qua non,* para la ubicación de este tipo de elementos publicitarios; razón por la cual esta Autoridad Ambiental deberá declarar responsable de este cargo a la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA.

Que en relación con la responsabilidad que asumen quienes instalan vallas, el Artículo 9 del decreto 959 de 2000, contempla:

"ARTICULO 9. (Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2000).

Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en relación con el registro establece que: "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo...".

El Artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en relación con las sanciones, prevé lo siguiente:

"Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.





Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueve o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueve o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor".

Que el Decreto 959 del 2000, en su Artículo 32, en relación con la imposición de multas, establece lo siguiente:

"ARTICULO 32. — (Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 12 de 2000).

Multàs. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento".





R 0 0 8 2 1

Que como se observa, según las normas citadas la publicidad que se anuncia en la calle 22 No. 120 – 98 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, carece de respaldo legal, por tanto debe desmotarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 959 de 2000 y en consecuencia aplicar la sanción prevista en la misma norma para tal caso.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle a la sociedad, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en Sentencia T-1527de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos, contenidos en el Artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del Numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del



V



individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que el Artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el Artículo 95 Constitucional prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano...".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

BEEG



2 1 0 0 8

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente) emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal I), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."







Que por medio de la Resolución 0110 del 2007, se encarga a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

Finalmente, frente a la tasación de la multa a imponer, se tiene que el Artículo 32 del Decreto 959 dice:

"ARTICULO 32. — (Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 12 de 2000).

Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo".

Que para el caso en examen la multa será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$ 2.769.000 pesos M/cte), toda vez que se declarará a la sociedad investigada responsable de cuatro cargos formulados por contravenir diferentes normas ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., identificada con NIT. 830103570-0, representada legalmente por el señor Mauricio Pulido Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 79125865, en calidad de Gerente, ubicada en la carrera 29 No. 6 - 66 de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución 3743 de 30 de noviembre de 2007, por incumplir las obligaciones establecidas en las siguientes disposiciones normativas: Artículo 7 Literales a) y d), Artículo 8 Literales a) y d), Artículo 30 del





Decreto 959 de 2000; Artículo 5 del decreto 506 de 2003 y Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

CARGO PRIMERO: Haber procedido a la instalación de cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, sin contar con el registro ambiental previo ante esta Secretaría Distrital De Ambiente, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber procedido a la instalación de mas de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos por fachada en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, Violando presuntamente lo dispuesto en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

CARGO TERCERO: Haber procedido à la instalación de avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, bajo estas condiciones: Salidos de Fachada, y Suspendidos en antepecho superior al segundo piso, violando presuntamente lo dispuesto en el literal a) y literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

CARGO CUARTO: Haber procedido a la instalación de avisos en la calle 22 No. 120-98 de esta ciudad, bajo estas condiciones: En establecimiento que no comprende dos mil quinientos metros cuadrados (2500m2), de área en parqueadero a cielo abierto y área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 506 del 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Sancionar a la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., identificada con NIT. 830103570-0, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de 2008, equivalentes a dos millones setecientos sesenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$ 2.769.000 pesos M/CTE), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente, fijada se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Visual Exterior, en la Dirección Nacional de Tesorería y diligenciando el formato





1 0 0 8 <sup>2</sup> 1

para el recaudo de conceptos varios, disponible en la Secretaría Distrital de Ambiente, en la carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino a la carpeta (Resolución 3743 de 30 de noviembre de 2007).

**ARTÍCULO TERCERO.**- La presente Providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente Providencia no exime a la sociedad infractora DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO LTDA., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al Representante Legal de la sociedad DOBLADORA Y CORTADORA MAURICIO L'TDA., en la Carrera 29 No. 6-66, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente Providencia Procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 9 MAY 2008

EXANDRA LOZANO VERGAR

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

PEV

